



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-67/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-484/2024, ya que: a) el órgano jurisdiccional fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados; y, b) los disensos relacionados con la calificación de los hechos son ineficaces, porque no controvierten de forma directa las razones que se utilizaron en la resolución para desestimar el carácter político-electoral de los actos, y para sobreseer respecto de la difusión de las imágenes de menores de edad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. DECISIÓN	5
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El ocho de marzo, Mario Antonio Guerra Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral, presentó ante ese órgano una queja en contra de la persona denunciada y el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a la normatividad electoral.

1.2. Tramitación del procedimiento especial sancionador. El nueve de marzo, la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral*, inició el procedimiento especial sancionador, admitió la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-484/2024 y, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar en el PES-484/2024. El diecinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, al versar sobre actos futuros de realización incierta.

2 1.4. Resolución del Tribunal Local. El dos de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia definitiva en el PES-484/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, al estimarse que los medios de prueba que obran en el expediente eran insuficientes para acreditarlas.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el ocho de mayo, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional.

1.6. Encauzamiento a Juicio Electoral. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional, el trece de mayo, dictado en el expediente con clave SM-JRC-141/2024, encauzó la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio Electoral.

1.7. Turno. El trece de mayo, la Secretaria General de Acuerdos turnó a esta Magistratura los autos del juicio referido en el punto inmediato anterior, el cual fue radicado en su oportunidad con la clave de expediente SM-JE-67/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución de un procedimiento especial

sancionador relacionado con el proceso electoral de renovación de diputaciones en el estado de Nuevo León, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, al estimarse que los medios de prueba que obran en el expediente eran insuficientes para acreditarlas, dictada por el *Tribunal Local*, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión de catorce de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

Tiene tal carácter la resolución dictada en el expediente PES-484/2024,² en la que el Tribunal Local determinó que no se configuraba la infracción consistente

3

¹ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² 1. El 7 de marzo de 2024, el Director General de Sistemas de Caminos NL, ahora **candidato de Movimiento Ciudadano a la diputación del distrito 11, NL, Baltazar Martínez** realizó una publicación en Facebook, en la que se advirtieron diez fotografías de un evento en Pesquería, consistente en una lotería, presuntamente organizada por el candidato.



2. El ocho de marzo, el **PAN denunció** al candidato de Movimiento Ciudadano a la diputación del distrito 11, Baltazar Martínez, por la presunta comisión de **i. promoción personalizada**,

en propaganda gubernamental, y consecuentemente, tampoco se tuvo por demostrada la diversa consistente en uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, determinó sobreseer en el procedimiento por lo que hace a la diversa consistente en la protección de las imágenes de personas menores de edad, ya que no se trataba de propaganda político-electoral.

4.2. Agravios

El PAN expresa los siguientes motivos de inconformidad:

En el agravio PRIMERO, sostiene que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada, además, que carece de congruencia y exhaustividad.

Manifiesta que en la resolución se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales invocadas desde la denuncia inicial, de las que se advertía que en atención al contexto general las conductas vulneraban las normas y principios electorales, en específico a la equidad y legalidad en la contienda.

4

Refiere que el *Tribunal Local* se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de la propaganda personalizada, y que no se analizó el carácter de candidato a diputado local del denunciado, y del acto que se evidenció, es decir una lotería en el municipio de Pesquería, y el cual se calificó como un

porque las publicaciones realizadas en su página de Facebook e Instagram constituyen una estrategia de promoción sistemática de su imagen, así como también, en la publicación denunciada se utilizan frases, slogans, hashtags, para promocionarse y posicionarse ante el electorado como miembro de Movimiento Ciudadano, las cuales también las utiliza para su actividad como servidor público, lo que constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, **ii. actos anticipados de campaña**, porque se actualizada cuando el citado candidato y MC, anticipan y exponen ante la ciudadanía sus propuestas, pues es inherente del proceso de selección de candidatos el darlos a conocer y adelantar sus procesos, ya que ponen en estado de inequidad frente a los demás partidos políticos que respetaron los tiempos y normas electorales e **iii. indebida aparición de menores**, porque publicó fotografías en las cuales se aprecia la presencia de menores de edad, de los cuales no hubo censura de sus rostros. Además, solicitó **medidas cautelares** para efectos de que se ordenara en tutela preventiva, que quien resultara responsable, se abstuviera de realizar todo tipo de actos que pudieran generar un posicionamiento desmedido, aunado a que se solicitó el retiro inmediato de la citada publicación, hasta en tanto se resolviera el procedimiento ordinario sancionador aludido.

3. El dos de mayo el **Tribunal Local** declaró inexistentes las infracciones atribuidas al candidato de Movimiento Ciudadano a la diputación del distrito 11, Baltazar Martínez al estimar que: **i.** es inexistente la promoción personalizada, porque la publicación no constituye propaganda gubernamental, pues el mensaje no se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o compromisos cumplidos; en consecuencia, **ii.** declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, porque dicha conducta depende de la acreditación de promoción personalizada; **iii.** la publicación no constituía un acto anticipado de campaña, pues no hubo un llamado implícito o explícito al voto; y, **iv.** que los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral no eran aplicables a la publicación, porque ella no constituía propaganda política y/o electoral, por lo que no se acreditó la indebida aparición de menores.



ejercicio de libertad de expresión que no se regía por las normas electorales, por lo que no verificó la aplicabilidad de las restricciones para la difusión de imágenes de menores de edad.

Expresa que la mención de que no se constituyeron elementos de precampaña política o electoral demuestra una falta de exhaustividad, ya que el objetivo de ese tipo de eventos es generar convicción en el electorado.

Argumenta que el *Tribunal Local* no realizó un estudio objetivo de los hechos, porque dio preponderancia al interés superior de los menores, y regirse por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por otra parte, alega que el *Tribunal Local* descartó la existencia de la propaganda personalizada, al omitir que el evento en cuestión se realizó el siete de marzo, fecha previa al inicio de la campaña electoral, y que para ese momento estaba organizando eventos con los vecinos de los municipios que integran el distrito en donde contiene.

Aunado a lo anterior, considera que, en el caso, resulta aplicable el contenido de la tesis 4/2018, ya que los hechos en que participa el denunciado son actos que vulneran la contienda electoral, propiciando la inequidad y que acredita el elemento subjetivo respecto de la finalidad electoral, por lo que el *Tribunal Local* perdió de vista el alcance de la conducta, de ahí que se estime vulnerado el principio de exhaustividad

4.3. Materia de la controversia

En el presente caso, conforme los agravios planteados el análisis se encaminará a verificar si la resolución impugnada fue congruente, exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida, toda vez que el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados, y los disensos relacionados con la calificación de los hechos son ineficaces, porque no controvierten de forma directa las razones que el *Tribunal Local* utilizó para desestimar el carácter político-electoral de los actos, y para sobreseer respecto de la difusión de las imágenes de menores de edad.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. La sentencia fue exhaustiva en cuanto al estudio de los actos denunciados y los agravios relacionados con el fondo son insuficientes para desvirtuar las razones en que el *Tribunal Local* se sustentó para realizar la calificación de la infracción.

Para estar en condiciones de establecer si el Tribunal Local fue congruente y exhaustivo en su resolución, en primer término, es necesario verificar que fue lo que el *PAN* denunció ante el *Instituto Local*.

En su denuncia, el *PAN* señaló que estimó que con los actos denunciados se incurría en las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la probable vulneración a los Lineamientos de Protección a Menores de Edad en Propaganda Político-Electoral, asimismo, en la narración de los hechos así como en el apartado de consideraciones jurídicas, expresó las razones por las que debería de considerarse que se configuraban las infracciones denunciadas, esto, en concatenación de las pruebas que presentó y respecto de las cuales solicitó se levantara una fe de hechos.

6

Ahora, al emitir la resolución el *Tribunal Local* en el apartado 4.1., determinó que no se actualizaba la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, en el apartado 4.2., dicho órgano jurisdiccional consideró que no se actualizaba la diversa infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque el elemento subjetivo no se configuraba ya que no existía ningún llamamiento implícito o explícito a votar en favor de alguna candidatura u opción política, además, consideró que la publicación de diversas imágenes se realizó en ejercicio del derecho humano a las libertades de información y expresión pues compartió en las redes sociales la interacción que tuvo con diversas personas en la localidad de las Haciendas, en el municipio de Pesquería, sin que ello tuviera una connotación política o electoral, finalmente, desestimó la denuncia relativa a la vulneración a los Lineamientos de Protección a Menores de Edad en Propaganda Político-Electoral, ya que la verificación de estos elementos requiere que se den en un contexto de exposición en esta materia, por lo que al no acreditarse lo procedente era sobreseer en el procedimiento.



Conforme la síntesis realizada, esta Sala Regional considera que el agravio enunciado de forma genérica es ineficaz, pues no se vulnera el principio de exhaustividad por lo que hace a la calificación sobre los actos anticipados de campaña y la vulneración a los Lineamientos de Protección a Menores de Edad en Propaganda Político-Electoral, en tanto que el cumplimiento de este requisito formal de las resoluciones requiere que el órgano resolutor se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por las partes, con independencia de que el estudio que se realice sea acorde a las pretensiones de la persona promovente, lo que se advierte, fue realizado en la resolución controvertida ya que el Tribunal Local abordó las temáticas y expuso las razones por las que consideró, por una parte que no se acreditaban ante la ausencia del elemento subjetivo del llamado al voto de manera implícito o explícito y por otra, determinó sobreseer respecto de la presunta omisión de proteger la imagen de menores de edad.

Ahora, el principio de exhaustividad también requiere que el pronunciamiento que se realice no sólo sea un formalismo o una manifestación dogmática, sino que contenga un análisis sobre el fondo, requisito que se puede tener por satisfecho, en virtud de que la calificación que se realizó sobre el hecho denunciado estuvo precedida de la exposición de las razones que impedían tener por configurado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo que sustentó en la ausencia de llamados al voto explícitos o implícitos, y al no tener por demostrado que se trató de un evento en materia político-electoral, consideró que lo pertinente era sobreseer en el procedimiento respecto de la aparición de menores porque esa infracción dependía de que se tratara de actos de posicionamiento político.

Por lo que hace a los agravios que pretenden atacar el fondo, se considera que son ineficaces.

Lo anterior es así, porque el *PAN* se limita a sostener que si se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña con base en lo que en su apreciación refleja la intención de beneficiar su aspiración política, la candidatura que le fue otorgada, el rol que cuenta, el uso de la palabra así como el gusto por usar prendas naranjas en eventos públicos, pero, tales argumentos no confrontan directamente los que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, que se relacionan con la inexistencia de llamados implícitos o explícitos al voto y con la imposibilidad de vincular las imágenes con la celebración de un evento que se rige conforme la normativa en materia electoral.

En tal virtud, le correspondía a la parte promovente demostrar que contrario a lo sostenido en la resolución los hechos denunciados reflejaban la realización de un evento de naturaleza política-electoral, por lo que las imágenes se podían enmarcar en este contexto, pero no a través de manifestaciones genéricas, sino con la identificación de aquellos elementos de prueba que de manera objetiva demostraran que ese evento tuvo la intención de generar un posicionamiento en favor del denunciado y que esa pretensión se reflejaba en alguna medida en las imágenes con las que se pretendió demostrar la existencia de actos que infringían la normativa en la materia, razón por la cual, las referencias que hace sobre la aplicabilidad de la tesis 4/2018 o el carácter de candidatura a diputado no son atendibles, pues, ello dependía, como ya se mencionó de que se evidenciara que se trató de un acto de posicionamiento político.

8

En esa medida, los argumentos que expone encaminados a evidenciar que debió de decretarse la vulneración de los Lineamientos de Protección a Menores de Edad en Propaganda Político-Electoral, resultan ser ineficaces, porque este tipo de actos irregulares requieren que su realización se dé en el contexto de un acto en la materia político-electoral, por lo que, si no se logró demostrar ese vínculo, el acto no podrá encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1, 2 y 3, del ordenamiento en cita, y por lo tanto, no podría ser objeto de sanción por parte de alguna autoridad jurisdiccional especializada en la materia, tal como ocurrió en la especie, ya que no se logró desvirtuar la causa primigenia que impedía identificar el carácter político-electoral del acto, y por consecuencia, las imágenes ahí contenidas no podían ser sancionadas por la infracción de la normativa que pretende proteger la propia imagen de las personas menores de edad.

Por lo anterior, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.